



Riohacha D.T.C., 19 de enero de 2024.

CLASE DE PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ROSADO SIOSI
DEMANDADO: SANDRA ROJO Y OTROS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2015-00398-00

AUTO

Visto la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta Judicatura que mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2023, se procedió a Designar como curador Ad-Litem, al abogado JAVIER ARTURO PIMIENTA ARREGOCES, el cual, como es de público conocimiento en el distrito judicial, tuvo su deceso en el año inmediatamente anterior, razón por la cual se hace necesario designar nuevo Curador Ad-Litem para así continuar con los trámites del presente proceso. En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado, al abogado YESIT AMAYA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.035.741 y tarjeta profesional 94925 del C. S. de la J, quien deberá ejercer dicho cargo de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem.

SEGUNDO: En caso de aceptar, désele la debida posesión del cargo notifíquesele la admisión de la demanda y córrasele traslado de la misma y sus anexos por el término de veinte (20) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78a1decf507cbc3e627b3c45391d550b244f4fa0c641f95b7c6c865e11e517a0

Documento generado en 19/01/2024 05:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 19 de enero de 2024.

CLASE DE PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN JOSE FONSECA MUÑOZ
DEMANDADO: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2023-00001-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y el documento petitorio allegado por la apoderada de la parte demandada doctora MARTHA CECILIA NEIRA HERNANDEZ, del cual me permito anexar los argumentos esbozados a continuación:

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: JUAN JOSE FONSECA MUÑOZ
DEMANDADO: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO.
RADICACION: 2023 - 00001 - 00.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA FRENTE
AL AUTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE QUE
RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE
APELACION.

MARTHA CECILIA NEIRA HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.025.624 de Tunja y tarjeta profesional de abogado número 171229 del C.S.J. Actuando como apoderada judicial del señor **OSCAR RODRIGO MORA BARRERO**, persona igualmente mayor de edad, con residencia en la ciudad de Tunja en la carrera 10 numero 21 - 15, oficina 1205, Por intermedio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a su despacho, con el propósito de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE Mediante el cual **RECHAZA** por improcedente el recurso de apelación presentado frente al auto de fecha 11 de diciembre de 2023, notificado el 12 del mismo mes y año.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

ARTICULO 353. Interposición y tramite.

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria".

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la



superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copia de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Por lo anterior, y de conformidad con el auto que niega el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por el señor OSCAR RODRIGO MORA BARRERO como demandado el recurso de queja subsidiario resulta procedente.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA

Mediante auto proferido por el juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha con fecha 15 de diciembre de 2023, notificado el día hábil por estado esto es el día 18 del mismo mes y año. decide RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado judicial argumentando que la providencia objeto de impugnación es improcedente.

De lo anterior, se debe indicar que contrario a lo analizado por el despacho, la suscrita apoderada considera que se debe acceder al recurso de apelación interpuesto, lo anterior si se tiene en cuenta el equivoco discernimiento respecto al artículo 321 del código general del proceso el cual concretamente dispone. conformidad a la parte final del inciso 3 del artículo 285 del C.G.P. indica **"la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de la aclaración"** Norma, esta que nos conlleva a concluir sin lugar a equívocos que el recurso de apelación contra la sentencia emanada por el juzgado primero civil municipal de Riohacha, está llamado a prosperar bajo toda circunstancia, por lo que desde ya solicito REPONER para REVOCAR el auto que decide negar el recurso de apelación interpuesto, y en su lugar, se conceda el recurso de apelación subsidiario al de reposición de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso.

En vista de la existencia flagrante de errores sustanciales en la sentencia objeto de apelación tales como no ser oído en audiencia basado en el artículo 384 del C.G.P. a sabiendas que sumadas las pretensiones de la demanda principal habilita de pleno derecho el recurso de apelación, situación esta, que vulnera de igual manera el principio de la doble instancia, Máxime cuando la restitución del bien inmueble

arrendo tiene por objeto un local de carácter netamente comercial ubicado en la carrera 8 numero 1 32 de esta ciudad.

*Conforme lo establecido en el artículo 285 del C.G.P. indica **"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frase que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia"** Nótese, su Señoría, que si verificamos el contenido de la parte resolutive de la sentencia la misma se encuentra edificada en serios motivos de duda, pues, la suscrita apoderada manifestó hasta la saciedad que se debía integrar el litisconsorcio necesario con el propietario del establecimiento de comercio Señor OSCAR FELIPE MORA SALAS, Además que mi representado debería ser oído dentro de la audiencia por existir un acuerdo extraprocesal sobre los incrementos en el canon de arrendamiento para el año 2023, entre la parte demandante y el señor MORA SALAS, hechos estos, suficientes para generar una duda en la relación contractual, sin embargo, de manera tozuda se emitió la sentencia en vulneración plena del derecho al debido proceso de la constitución nacional.*

*De otro lado solicito de manera respetuosa a ese despacho judicial que explique las razones, motivos o circunstancias jurídicas por los cuales se radican los recursos y o solicitudes en determinadas fechas y son resueltas de manera adversa sin que se permita la ejecutoria de los mismos vulnerando de pleno derecho el artículo 29 constitucional que indica **"el debido proceso se aplicará a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas."***

Sin embargo, salta a la vista que el juez natural con su actuar arbitrario frente al proceso, pretende desdibujar este articulado, incurriendo de pleno derecho en UNA ACCION CONSTITUCIONAL, en aras de buscar la protección de derechos fundamentales vulnerados flagrantemente por este juzgado en cada una de las actuaciones adelantadas.



SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la señora juez, **REPONGA** para **REVOCAR** el auto que decide negar el recurso de apelación interpuesto, y en su lugar, se conceda el recurso de apelación subsidiario al de reposición de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso.

Subsidiariamente y en defecto de lo anterior, solicito que sea concedido el recurso de **QUEJA** para que el superior jerárquico juez civil del circuito de Riohacha, con los mismos argumentos **REVOQUE**, el auto confutado, y en su lugar ordene al juzgado primero civil municipal de Riohacha la guajira acceder al recurso de

apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de diciembre notificado por estado el 12.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Mi representado **OSCAR RODRIGO MORA BARRERO** podrá ser notificado en la carrera 10 numero 21 - 15 del edificio camol en la ciudad de Tunja, correo electrónico: oscarodrigomora@gmail.com.

La suscrita en la carrera 7 N° 18-32 de Tunja, correo electrónico: marthacecilianeira@hotmail.com.co.

Sin otro particular,

Cordialmente.


MARTHA CECILIA NEIRA HERNANDEZ.
C.C. No 40.025.624 de Tunja
T.P. 171229 del C.S.J.

Atendiendo el escrito presentado ante esta agencia judicial el pasado 18 de diciembre de 2023, tiene primero que aclararse por parte del Despacho que el auto que pretende ser objeto de recurso de reposición y en subsidio el de queja no data del pasado 18 de diciembre de 2023 sino, del 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, lo anterior en aras de tener claridad frente a la providencia objeto de estudio en esta oportunidad.

Evidenciándose el carácter dilatorio del actuar de la parte demandada, toda vez que como se le ha pluri explicado dentro del presente asunto, el Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado cuando la causal es la mora en el pago del canon se observa como un proceso de única instancia, como lo es el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se reitera por parte de este estrado judicial lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia que en sentencia de casación, reiteró que **el trámite de única instancia no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda**, sino a todos los contratos de esa índole, sean civiles o comerciales, siempre y cuando “la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento”.



Según la sentencia, la Ley 820 establece mandatos aplicables a todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, independientemente de la destinación del bien (vivienda o comercial).

Cabe recordar, que al encontrarnos ante una sentencia dictada en única instancia, la misma no puede ser objeto de recurso de apelación.

Así entonces, entiende esta judicatura que el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante es improcedente, en consecuencia, la reposición solicitada en esta oportunidad no tiene vocación de prosperar conforme a lo expuesto previamente.

Por lo anterior, acorde con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P. se concederá el recurso de queja.

Con base en lo manifestado, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído de fecha quince (15) de diciembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de Queja oportunamente presentado por la apoderada de la parte demandante MARTHA CECILIA NEIRA HERNÁNDEZ.

TERCERO.- Por secretaria, remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito para su estudio a través de la Plataforma siglo XXI web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95240348532f74c33ea596697ca932aa54c3cb97b842911b09c9ab6b9101b99**

Documento generado en 19/01/2024 05:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	JOSÉ MARTIN BAUTISTA BRITO
Radicación:	44-001-40-03-001-2014-00444-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante apoderado judicial el demandante presentó demanda ejecutiva en contra del demandado, la cual por reunir los requisitos para la admisión, se libró mandamiento de pago el día cinco (5) de diciembre del 2.014, en consecuencia se intentó la notificación a la parte ejecutada sin que fuera posible, razón por la cual se ordenó el emplazamiento y su posterior designación de curador ad litem.

Siendo lo anterior así, el curador designado señor SAULO GIL AGUILAR OCANDO, tomo posesión del cargo y presentó contestación de demanda sin presentar excepciones en el proceso. De consecuencia, que esta agencia judicial dictó auto de seguir adelante con la ejecución el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018) y aprobó liquidación del crédito presentada el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2.019) a través de auto del doce (12) de junio dos mil veinte (2.020) *sin que existiera otra actuación de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.*

Así las cosas, resulta nítido para este juzgado que el presente asunto cuenta con auto debidamente ejecutoriado que ordena seguir adelante con la ejecución y que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un periodo superior a los dos (2) años. Es decir, cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

Gtz.Ro



PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, y en consecuencia terminarlo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso. Por secretaría, expídase los correspondientes oficios que comuniquen esta decisión.

TERCERO: Dejar la constancia del caso, para que sea tomada en cuenta en el evento que sea iniciado un nuevo proceso.

CUARTO: Ordena el desglose del título materia del proceso al ser solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e6b2ad62d1ca55cfc4b74c9eb34f183a0383040269531f1a82c6d965f9e1a1d

Documento generado en 19/01/2024 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUARDO ENRIQUE CANTILLO PÉREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00400-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien se identifica con NIT 860.003.020-1 contra la demandado EDUARDO ENRIQUE CANTILLO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.027.243, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$. 51.978.529) por concepto de capital contenido en el PAGARE ÚNICO (que garantiza las obligaciones No. 9624116406, 9600226047) a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
2. TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.606.519) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el veintitrés (23) de marzo de 2017 hasta el once (11) de diciembre de 2023.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el doce (12) de diciembre de 2023, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 y tarjeta profesional No. 121.156 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db1aff46f987d11548147b499c95ed1adcce68721c53a4db78370a59861698**

Documento generado en 19/01/2024 11:18:05 AM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAMER DAYITH CHARRIS DÍAZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00401-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien se identifica con NIT 860.003.020-1 contra la demandado JAMER DAYITH CHARRIS DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.834.547, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$53.404.154) por concepto de capital contenido en el PAGARE ÚNICO (que garantiza las obligaciones No. 9624962384, 5001239452) a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
2. SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.122.746) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el veinte (20) de octubre de 2023 hasta el once (11) de diciembre de 2023.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el doce (12) de diciembre de 2023, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 y tarjeta profesional No. 121.156 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ec805b621db2a1a74c20d9e6eec83d0268fbeb8926f6f1e997392e7dd57fea**

Documento generado en 19/01/2024 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE LUIS JIMÉNEZ ARTEAGA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00402-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) y la ley 2213 de 2.022, advierte este despacho que la parte activa del proceso solicita se libre mandamiento ejecutivo por:

3. Por la suma de **\$4.034.079,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

De tal manera que la pretensión relativa a los intereses de plazo no se establecen las fechas del inicio y la finalización de los mismos. Razón por la cual, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante aclare las pretensiones referentes a los intereses corrientes desde la fecha en que los pretende cobrar hasta cuando se liquidaran a efectos de poder librar mandamiento ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse a la parte demandada, como exige la ley 2213 de 2.022.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, quien se identifica con la

Gtz.Ro



cédula de ciudadanía número 51.775.463 y Tarjeta Profesional No. 79.450 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcbd82ae849c23ef9d59bfce6d1006ae06b4c2424f161b350b78cd568f78fdd**
Documento generado en 19/01/2024 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 19 de enero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandada:	JANTAY JANDIGUA SAUNA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00407-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.,) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado – Pagaré – cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible; por consiguiente esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., quien se identifica con NIT 805.025.964-3 contra la demandada JANTAY JANDIGUA SAUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.846.485, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$53.045.449 M/L por concepto de capital adeudado según título valor (Pagaré 00000000215318 CC 1082846485) que se adjunta a la demanda.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 17 de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. Más las costas que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré 00000000215318 CC 1082846485), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente

Gtz.Ro



a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la sociedad demandante al abogado GUSTAVO SAÚL SOLANO FERNÁNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 77.193.127 y Tarjeta Profesional número 126.094 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a369054eea82dfbb527043bc7f040a44930c20751ece89ce3880e31268fe0b**

Documento generado en 19/01/2024 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>